



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20171330019331

Fecha: 30/01/2017

CJ-F-001 V.1

Página 1 de 4

Bogotá, D.C.,

CONCEPTO SSPD-OJ-2017-050

Ref. Su solicitud concepto¹

Cordial saludo.

A través del radicado del asunto se solicita concepto sobre la siguiente inquietud:

“En una empresa se pagan por consumo de agua en promedio 30m3 de agua al mes, si en esa empresa se pierden 850 m3 debido a que la tubería fue rota por intento de robo...”

¿Cuál es la gestión que debe hacer ante la empresa de acueducto?

¿Quién debe asumir los costos por la pérdida del agua, el acueducto o la empresa?

Antes de cualquier pronunciamiento sobre el particular, es preciso señalar que el presente documento se formula con el alcance previsto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1, de la Ley 1755 de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, en respuesta a una petición en la modalidad de consulta, constituyen orientaciones y puntos de vista que no comprometen o responsabilizan a la Entidad, pues no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

En este orden de ideas, las respuestas dadas a las consultas elevadas ante esta Oficina Asesora Jurídica, se presentan de manera general respecto del problema jurídico planteado, en el marco de sus competencias y sin posibilidad de resolver conflictos de orden particular.

En tal virtud, tanto las preguntas como las respuestas, deben darse en forma que puedan predicarse de cualquier asunto en circunstancias similares, razón por la cual no puede esta oficina entrar a resolver situaciones particulares que puedan ser objeto de conocimiento posterior por parte de la Superservicios. No obstante lo anterior, de manera general nos referimos a lo que hace referencia su consulta, con el fin de otorgarle elementos que contribuyan a aclarar su inquietud.



C014/5927

¹ Radicado SSPD 20165290868232.

TEMA: INFRAESTRUCTURA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Subtema: Reparación y mantenimiento de redes.

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de Atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea Gratuita Nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6

www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co



C014/5927

De otra parte, es menester indicar que el llamado "acueducto" en la consulta corresponde, en materia de servicios públicos domiciliarios, al "prestador, agente prestador, entidad prestataria o empresa de servicios públicos" y lo denominado "empresa" corresponde al "usuario o suscriptor".

Hechas las anteriores precisiones, es de anotar que para la prestación de los servicios públicos domiciliarios es necesario contar con una infraestructura que permita el acceso de los suscriptores y usuarios al servicio.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica, en el Concepto SSPD-OJ-2012-009, al manifestar lo siguiente:

"...los servicios públicos domiciliarios son aquellos bienes tangibles o intangibles, así como las prestaciones que reciben las personas en su domicilio o lugar de trabajo, para la satisfacción de sus necesidades básicas de bienestar y salubridad prestados por el Estado o por los particulares, mediante redes físicas o humanas con puntos terminales en los lugares donde habitan o laboran los usuarios, bajo la regulación, control y vigilancia del Estado, a cambio del pago de una tarifa previamente establecida... los cuales, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 142 de 1994, son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible".

El Artículo 28 de la Ley 142 de 1994, dispone que es un derecho de los prestadores de los servicios públicos construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, pero será obligación suya efectuar, a su costa, el mantenimiento y reparación de las redes locales.

No obstante, para la prestación de los servicios públicos es necesario además que el inmueble posea la respectiva acometida o desviación de la red local hasta su registro de corte de modo que el servicio llegue al domicilio del usuario o suscriptor. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general, donde se encuentra el instrumento de medida que permite determinar el consumo del servicio y por ende, el precio que se pagará por el mismo.

En efecto, la Ley 142 de 1994, en su Artículo 14, Numeral 1, define la acometida, de la siguiente manera:

"...Acometida. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local".

La propiedad de los elementos que componen una acometida son de quien los haya pagado, si no fueren inmuebles por adhesión, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 135 de la Ley 142 de 1994.

En materia de acueducto la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios está compuesta por redes matrices o primarias, redes locales o secundarias y la red interna.

La Ley 142 de 1994, en su Artículo 14, Numerales 16 y 17, define las Red Interna y Local así:

“Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.

Red local. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles...”.

En el Decreto 1077 de 2015², Artículo 2.3.1.1.1, se definen las redes matrices o primarias y redes locales o secundarias de los servicios públicos de acueducto, así:

5. Red de distribución, red local o secundaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conducen el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias del respectivo proyecto urbanístico. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores.

6. Red matriz o red primaria de acueducto. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que conducen el agua potable desde las plantas de tratamiento o tanques hasta las redes de distribución locales o secundarias.

Es de anotar que en lo tocante a la responsabilidad de la construcción de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el legislador confiere a los municipios la función de ser garantes de la prestación de dichos servicios en su territorio, así como la de localizar, dirigir y ejecutar las obras relativas a dicha infraestructura.

En tal sentido, la Ley 142 de 1994, en su Artículo 5, Numeral 5.1, dispone lo siguiente:

“5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica... por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente”.

Por su parte, la Ley 388 de 1997, en su Artículo 8, atribuye a los municipios la localización y el establecimiento de las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la calificación y determinación de los terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria, la dirección y ejecución de obras de infraestructura para los servicios públicos domiciliarios, así como los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.

Ahora bien, la responsabilidad respecto de la construcción mantenimiento y reparación de las redes antes mencionadas se encuentra establecida en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, así:

- Según lo dispuesto en el Artículo 2.3.1.3.2.1.4 del Decreto 1077 de 2015, la construcción de las instalaciones internas, en materia de acueducto, se encuentran a cargo del urbanizador o constructor de los predios y edificaciones, no siendo responsabilidad de los prestadores de dicho servicio. Sin embargo corresponde a los prestadores determinar las

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

condiciones técnicas requeridas para tales instalaciones, de acuerdo con las disposiciones técnicas vigentes.

- La misma normativa en sus Artículos 2.3.1.3.2.4.18 y Artículo 2.3.1.3.2.3.8, establece que el mantenimiento de las redes internas de acueducto no es responsabilidad de la entidad prestadora sino del usuario, aunque aquella podrá revisar y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime conveniente. El costo de tales reparaciones se encuentra a cargo del usuario.
- El Artículo 2.3.1.2.4 del decreto comentado, prevé que el diseño, construcción y mantenimiento de la red primaria o matriz está a cargo de las empresas prestadoras del servicio público domiciliario, siempre que el inmueble en el que se recibirá el mismo, por parte del usuario o suscriptor, se encuentre dentro del perímetro urbano.

Cuando el inmueble en cuestión se encuentre en suelo de expansión o suelo urbano, la construcción de la red matriz estará a cargo del municipio correspondiente, de acuerdo con sus competencias y en calidad de garante de los servicios públicos en su territorio.

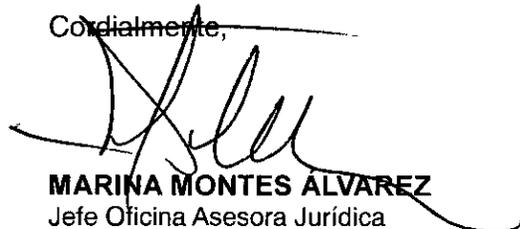
- En cuanto a la red local, la disposición antes citada señala que la construcción de redes locales para la conexión de inmuebles al sistema de acueducto y alcantarillado es responsabilidad de los urbanizadores o constructores, pero corresponde al prestador realizar la supervisión técnica de las obras y recibir la infraestructura, para su operación y mantenimiento.

De acuerdo con lo expuesto, se puede sostener que la pérdida del agua por efecto de un daño en la infraestructura para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, debe ser asumida por quien tiene la responsabilidad de reparar o mantener las redes correspondientes, sin perjuicio de que los costos de dicho daño le sean asumidos por el causante del mismo.

En el caso de las redes internas será el usuario quien asuma los costos del daño en las mismas y podrá solicitar al prestador, si así lo desea, que se realicen las respectivas reparaciones, asumiendo los costos correspondientes.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <http://basedoc.superservicios.gov.co>. Ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,



MARINA MONTES ÁLVAREZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Ana María Velásquez Posada – Asesora Oficina Asesora Jurídica.
Revisó: Luis Javier Benavides Paz – Coordinador Grupo Conceptos.
Miladys Picón Viadero – Profesional Especializada Grupo Conceptos.